



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04824-2012-PA/TC
AREQUIPA
WILFREDO VILLA PARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Villa Pari contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 243, su fecha 10 de septiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Arequipa, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue víctima y que, consecuentemente, se ordene su reposición como trabajador obrero operador de la Planta de Tratamiento de Agua del Cono Norte, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos y costas del proceso. Refiere que ingresó a laborar para la entidad emplazada el 17 de diciembre de 2007, y que debido a un accidente de trabajo se le concedió descanso médico desde el 1 de octubre de 2009, habiendo estado sin laborar hasta el 4 de enero de 2011, por lo que solicitó su reincorporación; sin embargo, ello fue denegado mediante Oficio N.º 101.2011-GRA/ORH, de fecha 18 de enero de 2011, no obstante que en los hechos prestó servicios como peón, con boletas de pago de construcción civil, y que su contrato se desnaturalizó al haber seguido laborando después de haber concluido la obra de construcción como operador de planta.
2. Que en las reglas establecidas en el precedente vinculante sentado en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral; es decir, ha determinado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado, y en cuáles no lo es.
3. Que, en este sentido, se precisó que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público tenían que ser dilucidadas en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o haber sido objeto de un cese discriminatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04824-2012-PA/TC
AREQUIPA
WILFREDO VILLA PARI

4. Que, en efecto, el fundamento 22 de la citada sentencia establece que en virtud de la legislación laboral pública y del proceso contencioso-administrativo es posible la reposición del trabajador, por lo que las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición (Ley N.º 24041) labora para el sector público deberán ventilarse en la vía contencioso-administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria. Como en el presente caso, se cuestiona la supuesta arbitrariedad en el cese del demandante, la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria es el proceso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
5. Que si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 0206-2005-PA/TC fue publicada, y que en el caso de autos no se presenta dicho supuesto, dado que la demanda se interpuso el 12 de abril de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL